

Informe Secretarial: Juez a su despacho, la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria a continuación del proceso originario de la misma, que hace el demandado señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicitud Rad:	2022-00049 EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. Fijación de cuota alimentaria:	2005-00026
Demandante:	JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS y MILY COLLAZOS GUETTE
Demandados:	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. procederá a inadmitir la demanda en razón a que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda no se aportaron los canales digitales o direcciones electrónicas donde deben ser notificados las partes y sus apoderados. En particular la dirección en físico, junto con su correo electrónico en caso de conocerlo de la señora **MILY COLLAZOS GUETTE**, quien aparece como demandante en el proceso de alimentos seguido contra el señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO.
2. En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículos 6 y 8, no fue acreditado simultáneamente a la presentación de esta solicitud, el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o a su dirección en físico a la señora **MILY COLLAZOS GUETTE**.

Lo anterior, con el objeto de establecer si este despacho tiene o no la competencia territorial para tramitar la presente solicitud de exoneración, como también en caso de ser avocado su conocimiento, tener claridad sobre las direcciones donde se eventualmente se surtirían las notificaciones personales a los sujetos procesales en el presente asunto.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de 5 días a fin de que el actor subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de exoneración de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el termino de 5 días a fin de que sea subsanado los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 24 del 26 de AGOSTO de 2022 se notificó el auto anterior.
(www.ramajudicial.gov.co).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez.
Secretario